

Gral. Roca, 26 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados **S.D.S.C.F.S.A. S/ ALIMENTOS RO-03948-F-2024** de los que,

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 17/12/2024, con la presentación de la Sra. D.S.S. DNI 3. en representación de su hijo S.A.F. DNI 5. con patrocinio letrado, interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor S.A.F.D.3., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los haberes que percibe el progenitor con un piso mínimo de un 80% de un salario mínimo vital y móvil. Los gastos extraordinarios que sean afrontados 50% por cada progenitor previa consulta.

Relata que con el Sr. S.A.F. tienen un hijo en común, que desde la separación, nunca se hizo cargo de su obligación como padre, que han intentado varios procesos de mediación sin resultado positivo es por ello que solicita una cuota de alimentos. Que el niño demanda no solo gastos de alimentos sino también todo lo que conlleva a un niño de su edad, vestimenta, gastos diarios actividades extraescolares, que no puede llevar a cabo y que son necesarias para su crecimiento y desarrollo.

Continúa diciendo que siempre fue un papa ausente, que ella quien tiene que acompañarlo a todas actividades escolares y extraescolares, no cree sea justo que el padre no realice ningún tipo de aporte. Agrega que no solo no aporta, sino que entorpece la comunicación con su hermano de 7 años, no quiere que se genere ningún vínculo.

Refiere que el demandado trabajaba en una empresa de seguridad, desconoce si esta en actividad laboral actualmente ya que el Codem da resultado negativo. Que vive en una casa humilde en el barrio islas Malvinas de Allen, que fue construida cuando era soltera, posee un certificado de discapacidad debido a su condición de nacimiento (falta de la mano izquierda) lo que no ha impedido seguir adelante y criar a al niño.

Finalmente refiere que el niño solo realiza una actividad extra escolar de clases de apoyo en un centro comunitario, no realiza otras actividades dado que toda actividad conlleva una cuota, traslado, ropa e insumos y no puedo costear todos esos gastos en soledad. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 18/2/2025 se inicio a las presentes actuaciones, fijándose alimentos

provisorios en un 20% de los ingresos del demandado (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo de \$146.000 y para el caso que no trabaje en relación de dependencia la suma de \$146.000 (o la suma equivalente al 50% del SMVYM que a la fecha asciende a: \$146.223).

El día 19/6/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar.

El día 28/7/2025 se celebra audiencia a la que no comparece el demandado por lo que el proceso se abre a prueba desistiendo en ese acto de la prueba pericial.

En fecha 30/10/2025 obra en el sistema acta de audiencia de prueba.

En fecha 4/12/2025 se ordena como medida para mejor proveer oficio al ARCA y a la empleadora Oilfield & Production Services SRL.

En fechas 12/12/2025 y 29/12/2025 se agregan informes de la empleadora respecto a los haberes de los periodos 2/2025 a 7/2025 y de ARCA contestando que registra baja definitiva como monotributista al 02/2025 registrando aportes previsionales en relación de dependencia al 07/2025 declarado por su empleador OILFIELD & PRODUCTION SERVICES S R L.

En fecha 5/2/2026 se clausura el periodo de prueba quedando las actuaciones para alegar.

En fecha 27/2/2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 3/3/2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. D.S.S. DNI 3. en representación de su hijo S.A.f. DNI 5., requiriendo prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 15 años (FN 16/4/2010). Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria

del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

En relación a la pretensión realizada en esta causa de la prueba testimonial surge que es la progenitora quien asume el cuidado exclusivo del adolescente. Las testimoniales han hecho mención sin objeción alguna al tiempo de ejercicio de esos cuidados. Dicha circunstancia genera una relación de desigualdad respecto al progenitor puesto que la madre ha relegado horas de trabajo remunerado para asumir el rol de cuidadora exclusiva generando una situación de desventaja debiendo ella ejecutando las tareas escolares, cocinar, cuidarlo en la enfermedad, asistencia a reuniones escolares y demás cuidados que demanda la crianza de una persona en la menor edad, con mayores esfuerzos debido a la discapacidad física que posee la madre acreditada en esta causa (falta de una mano), todo lo cual tiene un valor económico de acuerdo a lo que establece el art. 660 del CCC. y que habilita a ponderar al momento de resolver sobre esta causa. Además el testigo C. señaló que la asunción de la crianza en su totalidad le ha impedido a acceder a un trabajo formal, teniendo que ir al mercado informal del trabajo y cobrar una pensión por discapacidad.

Lamentablemente no han acercado prueba que acredite los gastos que le insume la crianza del adolescente actualmente para poder cuantificar el monto pretendido en la demanda, si mencionan los testigos que se encuentra escolarizado, que realiza actividades extraescolares como guitarra, skate, folklore, todas hechas que menciona pero no han presentado documentación de inscripción, pago alguno, quien efectúa los traslados, que gastos tiene el adolescente todas cuestiones útiles al momento de evaluar lo que pide la madre.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que los alimentos debidos a menores de edad gozan de la presunción jure et de jure de su necesidad, es decir los mínimos proceden sin prueba alguna debido a que las necesidades de los hijos menores de edad se presumen por su propia condición, teniendo en cuenta que dicha obligación implica

proveerle lo necesario para su asistencia material y espiritual adecuadas que comprende todos los gastos, razón por la cual las necesidades mínimas se tendrán en cuenta.

Por otra parte el progenitor no se ha presentado para desvirtuar o coincidir con lo narrado por la madre, no desconoció ninguno de las circunstancias narradas, adjuntándose solo respecto a la situación económica del mismo, informes de ARCA y de la empleadora de lo cual surge que hasta el periodo 7/2025 contaba con empleo registrado desconociéndose en la actualidad los ingresos. Sin perjuicio de ello de igual manera ello no lo exime de afrontar los gastos de su hijo, al respecto la Cámara Local en las actuaciones "C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023): *"... la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.,"* Por ende procede el pedido sin tener en cuenta esa circunstancia.

Por lo mencionado precedentemente, teniendo en cuenta que las circunstancias alegadas por la progenitora no fueron desconocidas y por ende dan por ciertas se establece el pago de la prestación alimentaria en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Estableciendo un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto caso de carecer de empleo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor menor, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima se estima en la suma equivalente al valor que tenga un 80% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. D.S.S. en representación de su hijo S.A.F., imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. S.A.F.D.3. , por la suma equivalente al 35% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga un 80% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios del Dr. ALBERTO ARIEL PALACIOS en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia